



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 3/2021, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE ACCESO, ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 2, en relación con los artículos 5 y 42, que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo 3 establece que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en los artículos 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico no requiere realizar la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno. Por otro lado, tampoco requiere informe del



Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, en la fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el título I, capítulo VII, las enseñanzas de idiomas, estableciendo en el artículo 59 el objeto de las enseñanzas de idiomas, su organización en niveles y la correspondencia de estos con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y el requisito de edad necesario para el acceso a estas enseñanzas.

En el artículo 59.1 prevé además que las enseñanzas de idiomas se organizan en los niveles básico, intermedio y avanzado, y que dichos niveles se corresponderán respectivamente con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Asimismo, el citado artículo determina que las enseñanzas de nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

Por otra parte el artículo 84.1 de la citada ley establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

El Decreto 3/2021, de 28 de enero, regula las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León. La experiencia acumulada en estos tres años desde su publicación, las nuevas necesidades sociales surgidas en el aprendizaje de idiomas demandan el establecimiento de varias modalidades de enseñanza y una mayor flexibilización para cursarlas, así como la necesidad de continuar simplificando la gestión administrativa del proceso de admisión, aconsejan introducir algunas modificaciones en el mencionado decreto.

Estas modificaciones se refieren a la posibilidad de impartir la modalidad de enseñanza a distancia en la Comunidad de Castilla y León, que hasta ahora se circunscribía al programa *That's English!* gestionado por el ministerio competente en materia de educación. Respecto de los requisitos para la admisión, se limita la obligación de participar en el proceso de admisión del nivel avanzado C2 al alumnado que desee cursar el primer curso de dicho nivel; se posibilita que el alumnado continúe cursando el mismo idioma en una escuela oficial de idiomas de Castilla y León en algún nivel o curso superior no consecutivo al último superado; y se recoge la obligación de participar en el proceso de admisión de aquel alumnado que desee reincorporarse a sus estudios con posterioridad al curso académico siguiente a aquel en que obtuvieron la renuncia de matrícula. Además, se aclara el proceso de admisión para el antiguo alumnado que ya haya cursado enseñanzas en escuelas oficiales de idiomas y quiera actualizar conocimientos de un idioma en un curso o nivel ya superado con anterioridad. Finalmente, en estas modificaciones se incorpora la variable del curso junto a la del nivel, debido a que hay niveles de idiomas que tienen dos cursos.

Por otra parte, a petición unánime de todas las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad, tras detectar el creciente interés del alumnado, se elimina la limitación de la renuncia de matrícula que se establecía en una única vez por idioma y nivel, al demandarse una mayor flexibilidad en las oportunidades para cursar estas enseñanzas y existir un



excedente de plazas no cubiertas que permite eliminar esta limitación, optimizando así los recursos públicos.

Por todo ello, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, el decreto cuya modificación se pretende se dictó en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y el decreto que ahora lo modifica viene motivado por una razón de interés general, al ser su objetivo introducir cambios que responden a las nuevas necesidades sociales surgidas en el aprendizaje de idiomas, manteniendo la coherencia de la norma con las características y organización establecidas por la normativa básica y garantizando el principio de igualdad de oportunidades y de transparencia de todo el proceso.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez determinados por la Administración General del Estado los aspectos básicos referentes al acceso a las enseñanzas de idiomas, compete a la Administración educativa autonómica el desarrollo de aquellos aspectos del acceso que quedan a criterio de las Comunidades Autónomas, así como de la normativa reguladora de la admisión y la matriculación en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad, y por consiguiente también de su modificación.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se han llevado a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.



Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración será objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica y de coherencia.

Este decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia recogida en el apartado 1.1.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.



1.6. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.7. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, que asume, entre otras atribuciones, las de planificación y ordenación académica de las enseñanzas de idiomas, según se recoge en el artículo 10.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.



2. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto modificar el Decreto 3/2021, de 28 de enero, por el que se regulan las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido.

Consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, y una breve descripción de las modificaciones que se introducen en el proyecto de decreto, así como los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

El artículo único establece lo que constituye el objeto de este proyecto de decreto que es la modificación del Decreto 3/2021, de 28 de enero, por el que se regulan las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León.

Este artículo único consta de seis apartados:

En el apartado uno, se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 1 para determinar que quedan excluidos de este Decreto todos los programas de enseñanza a distancia gestionados por el ministerio competente en materia de educación u organismos dependientes del mismo, además del programa *That's English!* que ya se contemplaba en el Decreto original.

En el apartado dos, respecto de los requisitos para la admisión, se modifican las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 6 y se añade una nueva letra h), para establecer la obligación de participar en el proceso de admisión del nivel C2 únicamente para quienes



deseen acceder al primer curso de dicho nivel; para incluir la posibilidad, previa solicitud de admisión, de continuar cursando el mismo idioma en una escuela oficial de idiomas de Castilla y León en algún nivel o curso superior no consecutivo al último superado; y para incluir la necesidad de solicitar la admisión de quienes hayan obtenido la renuncia de matrícula y deseen reincorporarse a sus estudios en la misma escuela oficial de idiomas, y en el mismo idioma y nivel o en su caso curso, con posterioridad al curso académico siguiente al de la renuncia.

En el apartado tres se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 7, que establece que el proceso de admisión se desarrollará conforme a lo que establezca la consejería competente en materia de educación, eliminando la indicación de hacerlo en todo caso de forma anual en uno o dos periodos.

En el apartado cuatro, se elimina el apartado 3 del artículo 8 y se modifica el apartado 1, estableciendo que, para completar los grupos en los que queden plazas vacantes, podrá ser admitido el antiguo alumnado que ya haya cursado enseñanzas en escuelas oficiales de idiomas, tanto de la Comunidad de Castilla y León como de fuera de la Comunidad, y quiera actualizar conocimientos de un idioma en un curso o nivel ya superado con anterioridad y cómo actuar si el número de solicitudes de antiguo alumnado fuera superior al de plazas vacantes.

En el apartado cinco, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 9 para establecer que solo se podrá estar matriculado del mismo idioma y nivel, o en su caso curso, en un único régimen y modalidad, y en su caso, solo se podrá estar matriculado en régimen oficial de un único nivel, o curso, de un mismo idioma cada año, excepto en el caso de los cursos intensivos, para los que existirá la posibilidad de matricularse en dos cursos o niveles en el mismo año académico.

En el apartado seis, se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 10 y se determina que el alumnado podrá solicitar a la persona titular de la dirección de la escuela oficial de idiomas la renuncia de matrícula y además podrá reincorporarse a sus estudios en la misma escuela oficial de idiomas, en el mismo idioma y nivel, o en su caso curso, en el curso académico siguiente al que haya sido aceptada su renuncia, sin volver a someterse al proceso de admisión.



2.1.1.3. Parte final.

Disposición final:

Entrada en vigor. Se establece la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

Las modificaciones que introduce este decreto constituyen todas ellas elementos novedosos, y se refieren a la posibilidad de impartir la modalidad de enseñanza a distancia en la Comunidad de Castilla y León, que hasta ahora se circunscribía al programa *That's English!* gestionado por el ministerio competente en materia de educación; a la limitación de la obligación de participar en el proceso de admisión del nivel avanzado C2 al alumnado que desee cursar el primer curso de dicho nivel; a la posibilidad de que el alumnado continúe cursando el mismo idioma en una escuela oficial de idiomas de Castilla y León en algún nivel o curso superior no consecutivo al último superado si solicita la admisión; a la obligación de participar en el proceso de admisión de aquel alumnado que desee reincorporarse a sus estudios con posterioridad al curso académico siguiente a aquel en que obtuvieron la renuncia de matrícula; y a la aclaración del proceso de admisión aplicable al antiguo alumnado que ya haya cursado enseñanzas en escuelas oficiales de idiomas y quiera actualizar conocimientos de un idioma en un curso o nivel ya superado con anterioridad. De forma general, en estas modificaciones se incorpora la variable del curso junto a la del nivel, debido a que hay niveles de idiomas que tienen dos cursos.

Además, se elimina la limitación de la renuncia de matrícula que se establecía en una única vez por idioma y nivel, al demandarse una mayor flexibilidad en las oportunidades para cursar estas enseñanzas y existir un excedente de plazas no cubiertas que permite eliminar esta limitación, optimizando así los recursos públicos.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española.

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos



de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, asimismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 3.3 que las enseñanzas de idiomas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial. El artículo 84.1 de la citada ley establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, fija las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y establece las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

2.2.3. Marco Autonómico.

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.



El Decreto 3/2021, de 28 de enero, regula las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León, y su modificación es el objeto del presente proyecto de decreto.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 4 al 13 de diciembre de 2023, no habiéndose realizado ninguna aportación.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal desde el 15 al 24 de mayo de 2024, sin que se haya realizado ninguna sugerencia.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación el día 14 de mayo de 2024 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones desde el 15 al 24 de mayo de 2024, ambos inclusive, sin que se haya recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo,



aprueba por unanimidad, con fecha 4 de junio de 2024, el correspondiente dictamen, en el que se hacen constar dos consideraciones generales en el siguiente sentido:

«Primera.- El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria y adecuada la modificación del Decreto 3/2021, de 28 de enero, planteada en este proyecto de decreto.

Segunda. - El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente los cambios propuestos en el proyecto normativo por cuanto recogen las nuevas realidades sociales y educativas del alumnado y de los centros.»

Por último, *«El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración seguir fortaleciendo y actualizando este tipo de oferta educativa pública que enriquece el sistema educativo y productivo de nuestra Comunidad.»*

2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1, en relación el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido, junto a la Memoria inicial, a cada una de las consejerías de la Junta de Castilla y León para su informe.

Se han recibido informes sin observaciones al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Industria, Comercio y Empleo, de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de Movilidad y Transformación Digital, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Sanidad, y de Cultura, Turismo y Deporte.

Se ha recibido informe al proyecto de decreto por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que se recoge la siguiente valoración positiva:

«Teniendo en cuenta el alcance de las modificaciones incorporadas a este ámbito de intervención, se valora positivamente el análisis realizado en el apartado de la memoria relativo al impacto de género de la norma y la utilización de lenguaje no sexista en el texto de la norma.»



2.3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

A estos efectos, la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística remite con fecha 1 de julio de 2024, informe en el que se recoge lo siguiente:

«A la vista de lo señalado y tal y como se desprende del proyecto de decreto y de la memoria económica que lo acompaña, la aprobación del proyecto de decreto que se somete a informe no tendrá incidencia en los Presupuestos Generales de la Comunidad, ya que se trata de unas modificaciones en ocasiones meramente formales o de precisión terminológica o puramente procedimentales que afectan a cuestiones puntuales del proceso de admisión y matriculación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad, sin que de las mismas pueda derivarse un aumento o disminución del alumnado de estas enseñanzas ni de la carga de trabajo derivada de la gestión del proceso de admisión en estos centros, debiendo ser en todo caso asumida con los medios personales con los que actualmente cuenta la Consejería de Educación.»

2.3.5. Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 3.3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, el cual ha sido emitido con fecha 4 de julio de 2024 y en el que no se formula objeción de legalidad.



2.3.6. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 29 de agosto de 2024, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen, en el que se han realizado las consideraciones que se resumen a continuación:

1. En relación con el contenido del expediente y procedimiento de elaboración, en lo relativo a la tramitación, el dictamen indica lo siguiente:

- “b) No consta en el expediente que la Comisión Delegada del Gobierno haya tenido conocimiento del proyecto de decreto sometido a dictamen, con anterioridad al inicio de su tramitación, conforme exige el artículo 5.1, letras c) y g) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula dicho órgano.”

El citado artículo 5, letras c) y g), del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, atribuye a la Comisión Delegada del Gobierno el conocimiento, previamente al inicio de su tramitación, de los proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de ley, con incidencia en los ámbitos económico, financiero, de desarrollo rural, tributario, estadístico o presupuestario, y de los precios que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno. De acuerdo con ello, el proyecto de decreto no ha sido sometido al informe de la Comisión Delegada del Gobierno debido a que no se cumplen las condiciones establecidas para ello en la normativa citada, ya que, como se indica en el apartado 2.4.1 de esta memoria, este proyecto de decreto no va a tener incidencia alguna en el ámbito presupuestario debido a que únicamente realiza una modificación del ámbito del acceso y la admisión, sin resultar esto en un aumento o disminución del alumnado que vaya a cursar las enseñanzas, ni en ninguno de los otros ámbitos a los que se refiere la citada letra c). Tampoco se prevé el establecimiento de precios que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

2. En relación con las observaciones a la norma proyectada, el dictamen indica lo siguiente:



“A)(...) En general se echa en falta una mayor motivación y justificación para una reforma cuantitativamente tan importante (se ve afectado más de la mitad del articulado), que se produce apenas tres años después de la entrada en vigor del texto que se proyecta modificar, ya que en la memoria justificativa y el preámbulo, tal y como se ha apuntado, se hace referencia únicamente a las “nuevas necesidades sociales”, sin detallar qué necesidades han emergido o se han detectado en este breve periodo de tiempo; a “la simplificación administrativa” que el decreto que se modifica ya contemplaba, pues no imponía ninguna nueva carga de esta naturaleza; o la “flexibilización” de las condiciones para cursar este tipo de enseñanzas, compatible con un excedente de plazas no cubiertas.”

B) Por otra parte, el proyecto de decreto sometido a dictamen modifica seis de los once artículos del Decreto 3/2021 de 28 de enero, en concreto los artículos 1, 6, 7, 8, 9 y 10. Es decir, un porcentaje muy alto de su contenido.

Las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, señalan que “Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo”. De acuerdo con ello, y atendida la amplitud de la modificación propuesta, el promotor del proyecto debería haber valorado la conveniencia de proceder a la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de modificar el actual, lo que no consta haberse hecho.”

Si bien la modificación del decreto afecta, tal y como se indica en el dictamen del Consejo Consultivo, a 6 artículos de un total de 11 que posee el decreto original, las modificaciones realizadas no son de gran envergadura, y carecen de entidad y complicación desde el punto de vista técnico-normativo ya que la mayoría solo son precisiones sobre la regulación ya establecida y afectan solo a algunos apartados de cada artículo, por lo que se ha considerado más adecuada la modificación parcial del decreto vigente.

De esta forma, la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 es únicamente una precisión sobre lo ya regulado: dentro de la modalidad a distancia a la que se aludía en el decreto original, se especifican los programas de dicha modalidad que



quedan excluidos del ámbito de aplicación del decreto, que son aquellos “gestionados por el ministerio competente en materia de educación u organismos dependientes del mismo”. Esta modificación responde a que, si bien hasta ahora solo se impartía el programa “*That’s English!*” gestionado por el Ministerio dentro de la modalidad a distancia, las nuevas necesidades sociales surgidas en el aprendizaje de idiomas demandan el establecimiento de varias modalidades de enseñanza, entre ellas la modalidad a distancia cuya implantación podría llevarse a cabo a medio plazo en esta Comunidad, tal y como se indica en la introducción del proyecto de decreto.

En cuanto al artículo 6, la modificación más importante es la referente a la letra g), que permite al alumnado “saltarse” el nivel siguiente y matricularse en un nivel posterior si supera el proceso de admisión al nivel deseado. El resto de los cambios son precisiones sobre lo que ya estaba regulado.

El apartado 1 del artículo 7 permite que todo lo referente al proceso de admisión se regule en la orden de desarrollo del decreto, el resto de los apartados no se modifican.

La modificación del artículo 8, y lo mismo sucede en el artículo 9, incluye una precisión que se ha adoptado a lo largo de todo el decreto: la incorporación del término “curso” junto al de nivel, ya existente, puesto que hay niveles que tienen dos cursos. La eliminación del apartado 3 del artículo 8 se debe a que su contenido se ha incorporado en el segundo párrafo del apartado 1, si bien no supone una modificación de las condiciones establecidas sino únicamente una mejora en la claridad con que se refleja el mismo contenido.

En cuanto a la modificación del artículo 10, de los seis apartados de este artículo solo se modifican dos, y de ellos el apartado 5 solo se modifica para incorporar el término “curso” junto al de nivel. En el apartado 2 se elimina la limitación de la renuncia de matrícula que se establecía en una única vez por idioma y nivel, a petición unánime de todas las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad y por el motivo explicado en la introducción del proyecto de decreto: la ciudadanía demanda una mayor flexibilidad en las oportunidades para cursar estas enseñanzas y existe un excedente de plazas no cubiertas que permite eliminar esta limitación, optimizando así los recursos públicos, a petición unánime de todas las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad, tras detectar el creciente interés del



alumnado, se elimina la limitación de la renuncia de matrícula que se establecía en una única vez por idioma y nivel, al demandarse una mayor flexibilidad en las oportunidades para cursar estas enseñanzas y existir un excedente de plazas no cubiertas que permite eliminar esta limitación, optimizando así los recursos públicos.

2.3.7. Corrección técnica.

Realizada una revisión final del texto, se ha detectado una incorrección en el apartado dos, que hace referencia a la modificación del artículo 6. Dicha modificación ha de referirse al “apartado 1” del artículo 6, donde están incluidas las letras mencionadas. De esta forma, el texto quedaría así:

Dos. Se modifican las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 6 y se añade una nueva letra h), en los siguientes términos:

«e) Quienes deseen cursar el primer curso, o en su caso el curso único, del nivel Avanzado C2, salvo el alumnado que ya estuvo matriculado en dicho curso en el año académico anterior y no superó las exigencias mínimas para promocionar al segundo curso o para la obtención del nivel.»

«g) Quienes deseen continuar cursando el mismo idioma en una escuela oficial de idiomas de Castilla y León en algún nivel o curso superior no consecutivo al último superado.»

«h) Quienes hayan obtenido la renuncia de matrícula y deseen reincorporarse a sus estudios en la misma escuela oficial de idiomas, y en el mismo idioma y nivel o en su caso curso, con posterioridad al curso académico siguiente al de la renuncia.»

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión



y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Este proyecto de decreto no va a tener incidencia alguna en el ámbito presupuestario, ya que únicamente realiza una modificación del ámbito del acceso y la admisión, sin resultar esto en un aumento o disminución del alumnado que vaya a cursar las enseñanzas.

En definitiva, no se contempla que la publicación de este proyecto de decreto tenga ningún impacto presupuestario.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de



oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma.

El objeto del proyecto de decreto es modificar el Decreto 3/2021, de 28 de enero, regula las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León.

- Grupo destinatario: En función de su contenido la norma incidirá de forma directa en las personas (mujeres y hombres) que reciben enseñanzas de idiomas en las escuelas oficiales de idiomas de Castilla y León.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto influye en el acceso y la admisión a las enseñanzas de idiomas, pero respeta en todo momento la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, sin discriminar en modo alguno por razón de sexo. Antes al contrario, el alumnado se verá favorecido de mayor flexibilidad en las condiciones y requisitos de acceso a estas enseñanzas.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

3. El impacto de género de la norma.

I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge entre los principios y fines del sistema educativo español, el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, y la prevención de la violencia de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial

en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

En conclusión, la norma tiene capacidad para incluir acciones positivas y acciones tendentes a la falta de oportunidades de formación por razón de género y conciliación de la vida privada y la vida académica.

II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

En atención a lo indicado, el mandato de género derivado del marco normativo sigue estando vigente, siendo necesario aplicar medidas que reduzcan las desigualdades detectadas, promoviendo e impulsando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al empleo para configurar un mercado de trabajo basado en principios de integración y cohesión social.

A este respecto, se ofrecen los siguientes datos de matrícula correspondientes al curso 2023-2024, desglosados entre hombres y mujeres:

De un total de 16.083 alumnos/as que se matricularon en las enseñanzas de idiomas en el curso 2023-2024, 5.859 eran hombres y 10.224 mujeres, lo que indica que en estas enseñanzas no hay una situación de desigualdad por razón de género en favor de la población masculina, situación que el presente proyecto de decreto pretende mantener.

III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

Esta norma se ha dictado en el marco del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, el cual a su vez se ha dictado al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, normas todas ellas que cumplen con el mandato normativo de



igualdad de género. Esto también es aplicable al Decreto 3/2021, de 28 de enero, por el que se regulan las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación es el objeto del presente proyecto de decreto.

Asimismo, se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando en la medida de lo posible el uso de términos o expresiones que incluyen ambos sexos como “alumnado”, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación, no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo, dando respuesta a las necesidades generales de cualificación para la efectiva incorporación de la mujer al mercado laboral.

2.4.3.- Otros impactos:

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

A estos efectos, una vez informado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en fecha 29 de mayo de 2024, esta estima que el proyecto de decreto “supone un impacto positivo, ya que en él se regulan las condiciones de acceso y los requisitos de admisión del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas en igualdad de



oportunidades. Así se garantiza la inclusión de todos los alumnos y el derecho a la educación de las personas con discapacidad, conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en todas las etapas, incluidas las no obligatorias, accediendo a mayores niveles de formación, según artículo 19 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.”

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

A estos efectos, y de acuerdo con el informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de fecha 29 de mayo de 2024, se constata que el proyecto de decreto no tiene impacto en la infancia y adolescencia.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

A estos efectos, y de acuerdo con el informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de fecha 29 de mayo de 2024, se constata que el proyecto de decreto no tiene impacto de ningún tipo en las familias.

2.4.4.- Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

A estos efectos, tras la evaluación del proyecto de decreto en el marco y términos indicados, la contribución a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático, ha de considerarse como de impacto neutro.

Valladolid, a 6 de septiembre de 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: Agustín Francisco Sigüenza Molina.